



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 28 de Diciembre, 1993.

Año LXXIV

No. 105

Características

114212816

Permiso

0341083

Oficio No. 4044.

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 3 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
FISCALES..... 2

Precio del Ejemplar: NS 1.50

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 3 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que;

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que en ejercicio de la facultad concedida por el Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Ejecutivo del Estado somete a la consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, el presente Decreto de Reformas, Adiciones, así como algunas derogaciones a los ordenamientos de ley de naturaleza fiscal, que en seguida se mencionan.

Se reforman, adicionan y en algunos casos, se derogan diversas disposiciones de la Ley de

Hacienda del Estado, con el manifiesto propósito de no crear gravámenes, pero si de acrecentar y actualizar los padrones de contribuyentes que posibiliten un mejor control en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que repercutan en un incremento en los ingresos para hacer frente a la diversas demandas de obras y servicios públicos que plantea la sociedad.

Para el efecto, se consideran contribuyentes a todas aquellas personas físicas o morales que realicen actividades lucrativas, cuya situación coincida con los gravámenes establecidos por la Ley; asimismo se facilita su empadronamiento mediante una ampliación de plazos; para ello, se prevé la posibilidad de convenir en forma y tiempo para el pago de la tasa impositiva y sus accesorios en las posibles responsabilidades en que pudieran incurrir por su acción y omisión.

Se derogan dos disposiciones del Artículo 38 de esta Ley, por no tener razón de ser, toda vez que en la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 1994 se prevé de manera concreta la tasa impositiva, que en forma discrecional se dispone en tal caso.

SEGUNDO.- Que congruente con lo anterior, se hacen modificaciones al Código Fiscal del Estado, para actualizarlo, acorde a la estructura orgánica de la ahora Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, antes limitada solo a "Finanzas".

En efecto, se delimita la competencia en la función recaudatoria, considerando como autoridades fiscales, a quienes realmente desarrollan esta actividad, dejando a salvo la función reglamentaria de las disposiciones fiscales al Titular del Poder Ejecutivo, como lo manda nuestra Ley Suprema Estatal.

Se precisa la garantía del interés fiscal, de manera que realicen sus fines.

Como una forma de impulsar el oportuno cumplimiento de las obligaciones que la Ley Fiscal impone a los contribuyentes, como único caso de incremento al gravamen, se aumenta el monto de la sanción para aquellos contribuyentes omisos o negligentes o bien cuando estos pretendan soslayar tal cumplimiento mediante el vicio de "interpósita persona".

TERCERO.- Que por cuanto hace a las propuestas de Reformas a la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, debe decirse que se trata de un ordenamiento de reciente creación cuyo mecanismo de aplicación ha sido muy escaso por la complejidad de su opera-

ción.

No obstante, en su afán de que adquiera su plena vigencia y debido control fiscal, se propone que la parte interesada en constituir un sistema de este tipo o sus reformas, su propósito lo canalizará por la vía de la Secretaría de Finanzas y Administración y no ante Notario Público como está previsto en la actual Legislación, adjuntando los documentos necesarios que posibiliten la procedencia de lo solicitado, mismos que se enuncian en el precepto legal relativo.

En el Artículo 25 de la citada Ley, se preve la integración de la Comisión Técnica de Vigilancia, que se integrará entre otros, por el Secretario de Finanzas, debe ser, Secretario de Finanzas y Administración, comisión esta que contará con un "Secretariado Técnico", así lo dice el precepto en mención.

En su segundo párrafo previene que el "Secretariado Técnico" recaerá "en el Comisionado".

Lo anterior nos lleva a las siguientes reflexiones:

a). Por "Secretariado Técnico" se supone un cuerpo colegiado, cuya integración no se previene en la Ley.

b). Tal figura se hace recaer en un "comisionado" que no se dice quien lo constituye.

Ello nos lleva a la reforma

que se propone, en el sentido de que la Comisión de Vigilancia, se apoya en un Secretario Técnico, nombrado por mayoría de votos de dicha Comisión, a propuesta de su presidente, quien entre otras funciones tendrá las de comisionados.

Se estima que con ello, se establece mayor claridad en el precepto y lo hace más operativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 3 POR MEDIO
DEL CUAL SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES
FISCALES.**

ARTICULO PRIMERO.- De la Ley de Hacienda del Estado Número 513, se reforman los Artículos 1, 3, 5, fracción I, 6 fracciones I y V, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 18 bis se adiciona, 21, 27, 30, fracción I, 32 inciso B) se deroga, 34, Capítulo V, 35, 36, 38 fracciones III y IV, se derogan, 42 se deroga, 44, 45 fracción I, 46 fracción II inciso B), 53 para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos dentro del territorio del Estado, derivados de los servicios médicos; prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de

sociedades civiles; quedando incluidas aquellas personas físicas que sin título médico realicen actividades similares, siempre y cuando estén autorizadas por las autoridades de salud.

ARTICULO 3o.- Servirá de base para el pago de este impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 5o.-

Fracción I.- Los contribuyentes habituales presentarán ante la Oficina Fiscal Estatal de su domicilio, una declaración de los ingresos que hayan percibido y pagarán el importe que resulte de aplicar la tarifa correspondiente, a más tardar el día 15 del mes siguiente al período a que corresponda el pago.

ARTICULO 6o.-

Fracción I.- Presentar ante la Oficina Fiscal Estatal de su jurisdicción, aviso de iniciación de actividades, de cambio de domicilio o de clausura, dentro de los 30 días siguientes en que haya ocurrido dicha circunstancia.

Fracción V.- Presentar en la Oficina Fiscal Estatal más cercana al domicilio de su negocio, copia de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 7o.- Las personas físicas o morales, estarán en su derecho de exigir a quienes

paguen estos servicios, que estos se encuentren debidamente empadronados y solicitarles recibos foliados en que se conste su número de registro y domicilio fiscal.

Las personas morales que utilicen los servicios de contribuyentes accidentales, podrán retener y enterar el impuesto en la Oficina Fiscal Estatal más cercana a su domicilio, dentro de los 15 días siguientes al que se efectuó el pago.

ARTICULO 8o. - Quedan excentos del pago de este impuesto.

ARTICULO 9o. - En los casos de omisión, la Secretaría de Finanzas y Administración determinará por los medios a su alcance y en la forma legal procedente, el ingreso estimado no declarado sobre el cual hará efectivo el impuesto, más las sanciones que señale el Código Fiscal del Estado.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá celebrar convenios anuales con los contribuyentes, para cubrir el impuesto mediante cuotas estimadas a criterio de la misma Secretaría.

CAPITULO II.-

ARTICULO 14. - Quedan excentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las operaciones realizadas por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por el ISSSPEG, Universidad Autónoma de Guerrero

y por el ISSSTE.

Se exceptúan también del pago del impuesto, las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios.

ARTICULO 15. - El impuesto se cubrirá anticipadamente a la fecha en que se autorice el documento respectivo, en caso de que este fuere otorgado dentro del Estado; dentro de los 30 días siguientes, si el otorgamiento de dicho documento se efectúa en el Distrito Federal o en otra Entidad Federativa; y dentro de los 90 días siguientes a la celebración del acto, cuando éste se otorgue fuera del país.

ARTICULO 16. - Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no inscribirán ningún acto o contrato, sino se les comprueba que ha sido pagado el impuesto correspondiente.

La infracción de esta regla los hará solidariamente responsables del pago del crédito fiscal respectivo.

ARTICULO 18. - Son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales que obtengan percepciones económicas, derivadas de la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, cuando de cualquier forma obtengan ingresos o utilidades dentro del territorio estatal.

ARTICULO 18 BIS. - Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entreti-

miento al que tenga acceso el público, y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTICULO 21.- Los contribuyentes de este impuesto que de manera normal o permanente exploten este género de actividades, están obligados a empadronarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTICULO 27.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivada de la celebración o la ejecución de los actos que se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, de loterías, rifas y sorteos de cualquier clase, así como la obtención de premios como resultado de los mismos actos.

ARTICULO 30.- Las personas físicas o morales que hayan llenado los requisitos que establezcan las Leyes para la celebración de loterías, rifas o sorteos, quedan obligadas para los efectos fiscales:

FRACCION I.- A dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración o a sus Oficinas Fiscales, en las formas aprobadas, dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha en que se hayan llenado los requisitos mencionados, a menos que las loterías, rifas o sorteos se vayan a efectuar antes del plazo, caso en el cual, el aviso se dará a más tardar el día anterior al señalado para su

celebración.

ARTICULO 32.-

INCISO B).- Derogado.

ARTICULO 34.- En los premios que se ofrezcan en las loterías, rifas o sorteos que no sean dinero, sino un bien de cualquier especie, las personas que celebren estos eventos, señalarán el valor de los bienes en los anuncios respectivos; cuando la Secretaría de Finanzas y Administración o sus Oficinas Fiscales Estatales consideren que el valor fijado a dichos bienes no es el que comercialmente les corresponde, ordenará que se valuen por medio de peritos sirviendo el valor que estos estimen como base para el pago del impuesto.

CAPITULO V.- IMPUESTOS SOBRE COMPRAVENTA DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS.

ARTICULO 35.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos, derivada de la compraventa de automóviles, camiones, lanchas motorizadas y demás clases de vehículos de motor usados, salvo que se encuentre gravado por el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos como resultados de las operaciones de compraventa a que se refiere el artículo anterior, siendo solidario responsable el adquirente.

ARTICULO 38.- Para la aplicación de este impuesto se observarán las siguientes disposiciones.

Fracción III.- Derogada.

Fracción IV.- Derogada.

ARTICULO 42.- Derogado.

ARTICULO 44.- Las sociedades mercantiles efectuarán el pago a más tardar el día 10 del mes siguiente a que correspondan las remuneraciones pagadas, presentándose al efecto una declaración en las Oficinas Fiscales Estatales correspondientes en las formas oficiales aprobadas.

Tratándose de personas físicas pagarán el impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a que correspondan las remuneraciones pagadas.

ARTICULO 45.-

Fracción I.- Empadronarse ante la Oficina Fiscal Estatal de su domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas.

ARTICULO 46.-

Fracción II.-

Inciso B).- Instituciones de beneficencia pública o privada, siempre y cuando realicen actividades de asistencia social en cualquier tiempo o forma, así como actividades deportivas, culturales o sociales.

ARTICULO 53.- Las Tesorerías Municipales serán las responsables de hacer efectiva la contribución estatal, dándose ingreso en caja al importe total; mensualmente entregarán el producto de esta contribución en la Oficina Fiscal Estatal de su domicilio, durante los primeros 10 días del mes siguiente, expidiendo el Administrador o Agente Fiscal Estatal, en este acto el recibo oficial correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Del Código Fiscal Número 151 del Estado de Guerrero, se reforman los artículos 11 en sus fracciones II, III, IV y V, 15, 16, 17, 19, 29 fracción II Párrafo Primero, 30 fracción I inciso C), fracción II inciso D), 47, 90 fracción III, 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII se deroga, XIX, XX, XXI, XXII, 92 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, 98 Bis, segundo párrafo, se adiciona, 122 en su párrafo número dos, 123 fracciones I y III, se adiciona sección segunda Bis, y 182 en su primer párrafo, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.

Fracción II.- El Secretario de Finanzas y Administración.

Fracción III.- El Subsecretario de Ingresos.

Fracción IV.- Los Directores de la Subsecretaría de Ingresos.

Fracción V.- Los Jefes de Departamento de la Subsecretaría de Ingresos.

ARTICULO 15.- Para la validez de los convenios, concesiones, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso del Estado, deberán someterse a consideración de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 16.- La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado. Compete al propio funcionario, la interpretación de las leyes, en los casos dudosos que se sometan a su consideración, siempre que se planteen situaciones reales y concretas. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá suprimir, modificar en las leyes tributarias las disposiciones relativas a la administración, control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa del gravamen, infracciones y sanciones.

ARTICULO 17.- La Administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el Artículo 11 del presente Código.

ARTICULO 19.- No considera como garantía el embargo realizado en el procedimiento de ejecución fiscal. Las autorida-

des fiscales fijarán el monto del adeudo que deba ser garantizado y previa calificación de las garantías que se otorguen, las que deberán cubrir el adeudo insoluto, incluyendo los recargos y gastos de ejecución y en su caso, los vencimientos futuros que se causen en un año, la que deberá ejecutarse llegado el término y no existiera la obligación garantizada.

ARTICULO 29.-

Fracción II.-

Párrafo Primero.- Las exenciones se solicitarán por escrito y por lo menos con diez días de anticipación a la presentación del evento, al Secretario de Finanzas y Administración, debiéndose ofrecer y acompañar las pruebas en que se funden, con base a las cuales se resolverán las que procedan.

ARTICULO 30.-

Fracción I.-

Inciso C).- A la falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, se tendrá el lugar de su domicilio particular.

Fracción II.-

Inciso D).- Para efectos del cumplimiento del pago de sus impuestos estatales, se considerará domicilio fiscal el de cada una de sus dependencias, bodegas, depósitos, etc., en donde se encuentren establecidas dichas negociaciones.

ARTICULO 47.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos

que haga el deudor para cubrirlos, se aplicarán en el orden siguiente:

ARTICULO 90.-

Fracción III.- Cuando son varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga, cuando se administre separadamente.

ARTICULO 91.-

Fracción I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, o hacerlo fuera de los plazos legales, de diez hasta treinta días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

No incluir en los avisos para su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, las actividades por las que sea contribuyente habitual, de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción II.- Por obtener o usar más de un número de registro, que corresponda para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con los impuestos o contribuciones estatales, de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción III.- Por utilizar interpósita persona para manifestar negaciones propias o para percibir ingresos gravables,

dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes; de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción IV.- No exhibir los documentos que acrediten su registro en los lugares que señalen las disposiciones fiscales, no devolverlos oportunamente dentro del plazo que los mismos establecen, o no citar su número de registro o cuentas, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad, de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción V.- Empezar cualquier explotación, sin obtener previamente el permiso o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales; alterarlos o falsificarlos; de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción VI.- No llevar los sistemas contables, a que aluden las disposiciones fiscales, llevarlos en forma distinta a como estas señalan, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; de veinte a sesenta días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción VII.- Llevar doble juego de libros; de treinta a

noventa días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción VIII.- Hacer, mandar hacer, o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos o cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, en perjuicio del fisco, de treinta a noventa días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción IX.- Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo, durante el cual conforme a la Ley, los deban conservar; de treinta a noventa días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción X.- No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales, cuando lo exijan las disposiciones relativas; de treinta a noventa días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XI.- Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales, deben constar en esa forma; de treinta a noventa días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XII.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros, documentos, que exijan las disposiciones fiscales; no comprobarlos o aclararlos cuando las autoridades fiscales lo requieran; de diez a treinta días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XIII.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; de treinta a noventa días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XIV.- No presentar o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los avisos, solicitudes, datos, informes, copias, libros y/o documentos que rijan las disposiciones fiscales, no comprobarlos o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten en materia de gravámenes suspendidos por virtud de la coordinación fiscal con la federación; de treinta a noventa días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XV.- Declarar ingresos menores de los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes, existencias, que deben figurar en los

inventarios o ligarlos a precios inferiores que los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que estas dispongan, de treinta a noventa días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XVI.- No pagar en forma total o hacerlo parcialmente, los impuestos, contribuciones, derechos, productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales a los contribuyentes omisos, hasta 2 tantos de la prestación fiscal y/o contraprestación; al contribuyente, reincidente, hasta 3 tantos, sin perjuicio de lo establecido por la fracción XII, de este Artículo.

Fracción XVII.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras; de treinta a noventa días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XVIII.- Derogada.

Fracción XIX.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos; de treinta a noventa días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XX.- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección de autoridades fisca-

les; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores, no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquier otra dependencia y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita domiciliaria; de cuarenta a ciento veinte días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XXI.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios por los visitantes al estarse practicando visitas domiciliarias; de cincuenta a ciento sesenta días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XXII.- Violar otras disposiciones fiscales en forma prevista en las fracciones precedentes, de cuarenta a ciento veinte días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

ARTICULO 92.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los jueces, encargados de los registros, notarios, corredores, y en general funcionarios que se encuentran investidos de fe pública, y serán sancionados como en seguida se indican:

Fracción I.- No hacer la cotización y determinación de

impuestos que causen las escrituras, minutas o cualesquier acto y contrato que se otorgue ante el fedatario o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales; de 30 a 90 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción II.- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes; multa de 30 a 90 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción III.- No consignar a las autoridades fiscales, los documentos que se presenten cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, multa de 30 a 90 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de gravámenes; multa de 50 a 160 días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción V.- Autorizar actos o contratos por los que se causa algún crédito fiscal a favor del Estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley sin cerciorarse previamente de que está al corriente de las obligaciones fiscales, multa de 20 a 60 días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes; multa de 20 a 60 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción VII.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlos, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos incompletos o inexactos; multa de 20 a 60 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados; multa de 50 a 160 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción IX.- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento, multa de 50 a 160 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcialmente, de gravámenes, mediante alteraciones, ocultamiento, otros hechos u omisiones,

multas de 50 a 160 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XII.- Traficar ilegalmente con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos, por cada uno, multa de 50 a 160 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XIII.- Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las precedentes; multas de 50 a 160 días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

ARTICULO 98 BIS.

Segundo Párrafo.- Con relación a las fracciones anteriores de este artículo se precisa lo siguiente:

ARTICULO 122.

Segundo Párrafo.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que se efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes al que surte efectos la notificación.

ARTICULO 123.- Cuando sea

necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican.

Fracción I.- Por el requerimiento señalado en la fracción II del Artículo 122 de este Código.

Fracción III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Estatal, cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo diario vigente en la zona económica que le corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

SECCION SEGUNDA BIS DEL EMBARGO

ARTICULO 182.- En las leyes fiscales procederán los siguientes recursos:

- I.- La revocación.
- II.-
- III.-

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo I; se adiciona la fracción IV-Bis del Artículo 2; se reforma el párrafo segundo del artículo 8; se reforma el primer párrafo del artículo 14, derogándose su segundo párrafo, reformándose sus fracciones I, II, III, IV, V y adicionándosele las

fracciones IX, X, XI y XII; se adiciona el Artículo 14-Bis; se reforma el párrafo tercero del Artículo 20; se reforma el artículo 25, adicionándosele las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; se reforma la fracción III del Artículo 27; se adiciona nuevo texto al Capítulo Décimo Segundo; se adiciona el artículo 63-Bis de la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- El objeto de esta Ley, es la regulación y fomento del sistema de tiempo compartido para la protección de los tiempos compartidarios y la promoción a la inversión privada o social, así como los sistemas de multipropiedad y multivacaciones.

ARTICULO 20.- Para los efectos de esta Ley ...

- I.- . . .
- II.- . . .
- III.- . . .
- IV.- . . .

IV. BIS.- Multivacaciones es el sistema creado y desarrollado para la comercialización de créditos civiles denominados puntos, que faculta a los adquirentes la utilización de los módulos o unidades residenciales vacacionales para fines turísticos, y recibir los servicios complementarios de conformidad con las normas y términos de su respectivo Reglamento, así como enajenar los puntos de que sea titular, siempre que su precio haya

sido íntegramente pagado.

ARTICULO 80.- "Los Derechos de los Tiempos Compartidarios estarán regulados" . . .

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente, el Código Fiscal del Estado, el Código Civil Estatal y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Guerrero.

ARTICULO 14.- El interesado o su representante en constituir un Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, acompañada de los siguientes documentos:

Párrafo Segundo.- Derogado.

I.- Aviso de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que acredite que su domicilio fiscal se encuentra ubicado dentro del Estado de Guerrero.

II.- Título de propiedad del inmueble debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola.

En caso de que el inmueble estuviera gravado o tuviera limitaciones de dominio, el acreedor o acreedores, deberán otorgar su consentimiento en escritura pública.

III.- El recibo de pago del

impuesto predial del bimestre inmediato anterior al de la fecha de la solicitud, para constituirse en Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, así como el recibo de pago por servicios de agua y drenaje correspondiente al mes del ejercicio.

IV.- Constancia de estar al corriente en sus obligaciones fiscales de las que es causante.

V.- El plano general del conjunto debidamente autorizado, con la descripción y deslinde catastral del terreno, sus construcciones, áreas de servicios e instalaciones comunes.

VI.- . . .

VII.- . . .

VIII.- . . .

IX.- En su caso, presentar copias certificadas del Poder Notarial que lo acredite como representante legal del desarrollo.

X.- Copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad mercantil que tenga como objeto el establecimiento para constituirse en Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad.

XI.- Copia del contrato de adhesión (compra-venta de membresías), registrado debidamente ante la PROFECO y manifestación con número de registro actual en el Resort Condominiums International (R.C.I.), si lo hubiere.

XII.- Presentar los avalúos catastral y bancario del inmueble o unidades que se pretendan afectar al Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad.

Los derechos para el registro de la constitución del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se causarán de conformidad con la tarifa que establece la Ley de Ingresos vigente del Estado de Guerrero.

ARTICULO 14 BIS.- Para obtener la autorización del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, deberá pagar los derechos establecidos por la Ley de Ingresos vigente del Estado de Guerrero.

ARTICULO 20.- Toda modificación al Sistema ... si la declaración unilateral ... en la escritura...

La escritura en la que conste cualquier modificación a la original, deberá autorizarse por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, previo el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos vigente del Estado de Guerrero.

ARTICULO 25.- La Comisión Técnica de Vigilancia del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad a que se refiere el artículo que antecede, estará integrada por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Fi-

nanzas y Administración, el Secretario de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, quien la presidirá, por el Secretario de Fomento Turístico y por el Presidente Municipal que corresponda

La Comisión Técnica de Vigilancia del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, a propuesta de su Presidente y con la aprobación de sus titulares, nombrará un Secretario Técnico quien tendrá las siguientes funciones:

I.- Fungir como comisionado de la Comisión Técnica de Vigilancia del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, siendo el representante legal ante cualquier instancia judicial o administrativa para la protección jurídica de los tiempo-compartidarios.

II.- Realizar los trabajos que le delegue la propia Comisión.

III.- Levantar las actas y acuerdos correspondientes, de las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión Técnica de Vigilancia del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad y enviarlas para su aprobación, en su caso, a los titulares. Llevar el control y seguimiento de los acuerdos y disposiciones que señale esta Comisión e informar los resultados de los mismos.

IV.- Vigilar que los propietarios, multipropietarios,

desarrolladores, promotores, vendedores y demás personas físicas o morales, cumplan con los contratos, convenios y compromisos celebrados con los tiempo-compartidarios.

V.- Presentar en el seno de la Comisión Técnica para su análisis, discusión y en su caso, aprobación del programa de trabajo anual, así como el calendario de reuniones ordinarias de la propia Comisión.

VI.- Remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración, el padrón estatal de propietarios y desarrolladores del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, así como de los tiempo-compartidarios, para el control fiscal de todos ellos.

VII.- Informar oficialmente a la Secretaría de Finanzas y Administración, de todos los casos que presenten irregularidades con relación a los propietarios, desarrolladores, promotores y vendedores que efectúen cualquier clase de promoción o campaña publicitaria que tenga una pólita de ventas de tiempo compartido y multipropiedad, incluyendo contratos preparatorios, de promesa de venta, de preventa, de reservación, de ofertas de venta o compra, o cualesquiera otros similares, sin que previamente hayan cubierto los derechos correspondientes por la autorización y constitución del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, conforme a la Ley de la Materia, para que esta Secretaría en su

caso, inicie el procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

VIII.- Autorizar que en la publicidad o promoción de los Sistemas de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se haga referencia a que han sido inscritos en el padrón de Sistemas de Tiempo Compartido y Multipropiedad del Estado de Guerrero, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 27.- Los inmuebles contruidos que por...

I.- Dictamen de dos peritos...

II.- Licencia de cambios ...

III.- Autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración previo al pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente del Estado de Guerrero.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA MULTIPROPIEDAD Y MULTIVACACIONES

ARTICULO 63.- Los derechos y obligaciones de los tiempo-compartidarios. . .

ARTICULO 63 BIS.- Cuando varias personas hayan celebrado un contrato con multivacaciones, mediante el cual han adquirido los créditos civiles, denominados puntos, podrán constituir el Sistema Multivacaciones.

Podrán adquirir los créditos civiles, denominados puntos, las

personas físicas o morales, que puedan adquirir derechos reales y en tratándose de personas físicas o morales extranjeras con las limitaciones previstas en el artículo 27 de la Constitución General de la República y demás leyes aplicables, en todos los casos el derecho real de multivacaciones.

Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que surta sus efectos frente a terceros, siendo aplicables todas las reglas del Sistema de Tiempo Compartido, en cuanto a su constitución y organización.

Los derechos y obligaciones de los tiempo-compartidarios, son aplicables a los multivacacionistas, quienes gozarán el derecho de uso total, exclusivo y absoluto sobre todo el bien, únicamente por el período de tiempo determinado en el calendario de uso.

COMISION DE DERECHOS.- Cada multivacacionista podrá libremente enajenar los puntos de que sea titular, siempre que su precio haya sido íntegramente pagado. La sesión requerirá la autorización expresa y por escrito de multivacaciones.

PERIODO DE ACREDITAMIENTO.- Los puntos, serán acreditables durante el período que la empresa desee constituirse.

El multivacacionista, tiene absoluta libertad para acreditar los puntos, tipo de módulo y

período que decida, por lo que podrá acreditar todos sus puntos en un solo año, en varios años o hasta la expiración del plazo, fijado en la constitución del propio sistema.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los casos no previstos por la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado y su Reglamento, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Fiscal Estatal y el Código Civil del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Diputado Presidente
C. CESAR FLORES MALDONADO
 Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. MARIO LUIS SAAVEDRA ARCE.
 Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. APOLINAR SEGUEDA DORANTES.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y

IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RUBEN FIGUEROA ALCOCER.
 Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN
 Rúbrica.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL
 PALACIO DE GOBIERNO, 2º. PISO
 CODIGO POSTAL 39000
 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 2-26-55

TARIFAS E INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	N\$ 0.30
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	N\$ 0.40
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	N\$ 0.50

SUSCRIPCIONES

SEIS MESES	N\$ 61.70
UN AÑO	N\$ 134.80
PRECIO POR EJEMPLAR	N\$ 1.50
NUMEROS ATRASADOS	N\$ 3.00

*ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD
 Y PUESTOS DE PERIODICOS Y REVISTAS*